



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-77363-1

“KRAMPITZ, CAROLINA CRISTINA
C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/
INCONSTITUCIONALIDAD ART. 3
INC. E, Ley 5177” .

I 77.363

Suprema Corte de Justicia:

La señora doctora Carolina Cristina Krampitz, por propio derecho, deduce demanda originaria de inconstitucionalidad contra el Estado Provincial en los términos de los artículos 161 inciso 1° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 683 subsiguientes y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial con relación al artículo 3° inciso “e” de la Ley 5177 y el artículo 3 inc. “a” de la Ley 10973.

Como consecuencia del planteo deducido, expone que las normas aludidas, le provocan un gravamen irreparable en el aspecto personal, profesional y patrimonial al conculcar derechos personales amparados por la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, como los derechos a la libertad individual, a trabajar, a ejercer la profesión lícita, de propiedad, de igualdad ante la ley, libertad de enseñar y aprender, al principio de razonabilidad y congruencia.

En consecuencia, solicita se le permita ejercer ambas profesiones sin restricciones por incompatibilidad. Peticiona medida cautelar.

I

Al demandar afirma dar cumplimiento a los extremos vinculados a la admisibilidad de la acción.

Plantea que se interpone en tiempo y forma tal el caso de marras al conculcar derechos personales como lo son la igualdad ante la ley, derecho a aprender, a ejercer sus

profesiones alcanzados por la previsión del artículo 685 del Código Procesal Civil y Comercial.

Añade que más allá de la naturaleza de los preceptos impugnados, éstos no habrían sido aún aplicados y la acción se ejercita con finalidad preventiva.

Afirma que realizó sus estudios en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires expidiéndosele el título el 27 de octubre del año 2009, matriculándose en el Colegio Público de Abogados del Departamento Judicial La Matanza el día 2 de septiembre del año 2021.

Asimismo, anuncia que inició estudios en la carrera de Martillero Público y Corredor en la Universidad Argentina John F. Kennedy en el año 2017, obteniendo el título de Tecnicatura Universitaria en Martillero Público y Corredor.

Que ante la negativa a matricularse por el Colegio de Martilleros y Corredores Públicos sin previa cancelación de su matrícula de abogada en razón de lo dispuesto en el artículo 3° inciso “a” de la Ley 10973 -por la incompatibilidad del ejercicio de la profesión con cualquier otra que requiera título habilitante incluida la de abogacía- y a su vez, por la incompatibilidad absoluta dispuesta por el artículo 3° inciso “e” de la Ley 5177, en su redacción original, ampliada por la Ley 12177 viene a interponer demanda de inconstitucionalidad

Tacha a ambas normas de absurdas, irrazonables, generalizadas, imprecisas e injustificadas, carentes de fundamento legal, violatorias de elementales derechos constitucionales a nivel local, nacional y convencional.

Destaca la arbitrariedad de la incompatibilidad establecida en el artículo 3° inciso “a” de la Ley 10973 al no evidenciar el motivo o fundamento legal para semejante prohibición o el perjuicio que podría provocar el ejercicio de ambas profesiones.

Así considera que la Provincia de Buenos Aires es la única en mantener un régimen inconstitucional y anacrónico en lo que respecta a incompatibilidades en el caso.

Subraya que la incompatibilidad absoluta establecida en el artículo 3° inciso “e” de la Ley 5177 resulta arbitraria e injustificada y sin fundamento legal por violar los derechos consagrados en la Constitución Provincial.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-77363-1

Aduna que su redacción original limitaba dicha incompatibilidad al caso que el profesional fuera designado como auxiliar de la justicia y debiera actuar ante un Juzgado o Tribunal, donde allí si existiría incompatibilidad ante la posibilidad de hacerlo como abogado y martillero al mismo tiempo.

Distingue que allí sí sería válida la incompatibilidad por el enfrentamiento de intereses, pero de ninguna forma sería razonable y justificada en su redacción actual que en forma genérica y absoluta establece dicha limitación.

Acentúa que la modificación introducida a dicha norma por la Ley 12277 carece de fundamento a diferencia de la redacción originaria.

Detecta que en la redacción actual no hay fundamento que justifique dicha imposición incompatible con las garantías y derechos constitucionales a la libertad individual, libertad de trabajo, igualdad ante la ley, derecho de propiedad, de enseñar y aprender, ejercicio de actividad lícita, ejercicio de profesiones liberales, principio de congruencia y razonabilidad.

Aprecia que la trayectoria en el ejercicio de ambas profesiones en forma simultánea, independiente y autónoma se complementan y amalgaman, enriqueciendo el conocimiento, garantizando al eventual cliente un asesoramiento completo e integral.

Esgrime que mal puede considerarse que ambas profesiones se contrapondrían entre sí y pudieran generar colisiones de intereses u ocasionar algún perjuicio personal o patrimonial al universo de clientes, salvo aquellos supuestos en los que actuase en causa judicial cuestión que le obligará éticamente a declinar la designación, inhibiéndose de actuar en la misma en calidad de auxiliar de justicia.

De este modo direcciona el embate al explicitar la evidencia violatoria del derecho a la libertad individual consagrado en el artículo 10 de la Constitución Provincial por cuanto se le coartaría -por imponer la normativa limitaciones al ejercicio- luego de adquirir conocimientos en dos carreras universitarias que se complementan.

Invoca falsas incompatibilidades sin fundamento fáctico o legal.

Refiere que atenta al derecho de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 11 de la Constitución Provincial dado que ninguna otra Provincia impondría semejante incompatibilidad.

De ello deduce que el ejercicio de las profesiones de forma conjunta no altera el orden público ni se habría demostrado la colisión de intereses.

Añade que el precepto constitucional establece que “[...] *la Provincia no admite distinciones, discriminaciones ni privilegios [...] garantizando la igualdad de oportunidades [...]*”.

Infiere a partir de lo dispuesto en el artículo 27 de la Carta Magna Local Provincial que las incompatibilidades impuestas violan el derecho fundamental de libertad de trabajo, el cual se limita por razones de moral y buenas costumbres.

Seguidamente agrega que la prohibición del ejercicio de ambas profesiones liberales en el ámbito de la provincia de Buenos Aires imponiendo incompatibilidades como en el caso de la ley 5177 viola el derecho de propiedad consagrado en el artículo 31 de la ley fundamental por cuanto impide el acceso al progreso, y la realización personal, a la obtención de una retribución económica por los servicios prestados, la planificación de la vida laboral, ambas causales de graves perjuicios en su esfera económica, moral y patrimonial.

Especialmente estima que el artículo 35 de la Constitución Provincial resulta violentado respecto del principio de enseñar y aprender, por supuestos medios preventivos generales e imprecisos impuestos sin fundamento por el legislador al disponer incompatibilidades, mientras luego no se podrían ejercer ambas carreras, limitación que le provocaría desazón, desconcierto, desconfianza, limitando el acceso a la educación y al desarrollo humano.

Asevera que el artículo 39 de la Constitución Provincial garantiza el derecho al trabajo el cual se establece como derecho y deber social; en cambio, la prohibición impuesta le perjudicaría gravemente y la colocaría en desigualdad de condiciones frente a quienes ejercen libremente su derecho a trabajar, en grave discriminación.

Indica que la correlación entre el derecho al trabajo y el ejercicio del mismo propiamente dicho se proyecta socialmente, con los principios fundadores del país, al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-77363-1

contribuir a la sinergia del progreso social y vinculado al derecho consagrado en el artículo 42 de nuestra Constitución Provincial al proteger el desarrollo de la constelación de unidades académicas públicas y privadas.

Puntualiza que el detalle de las leyes de menor jerarquía al reglamentar dichas actividades de ninguna forma puede imponer restricciones arbitrarias sin fundamento, ni justificación legal, sin que sean tildadas de inconstitucionales.

Sostiene que la contraposición del régimen legal vulnera garantías y derechos consagrados en la Constitución Nacional, y Tratados de Derechos Internacionales con rango constitucional conforme lo establecido en el artículo 72 inciso 22 de la Constitución Nacional como ser la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Determina en esa dirección que las normas en crisis imponen incompatibilidades en forma arbitraria e irrazonable, violentando elementales garantías y derechos consagrados que refiere.

Concluye que las leyes en cuestión carecen de sustento legal al imponer dichas restricciones inconstitucionales, con cita de doctrina judicial local y nacional.

Solicita medida precautoria de no innovar y la citación como terceros interesados a las entidades del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, Colegio de Abogados del Departamento Judicial La Matanza, Colegio de Martilleros de la Provincia de Buenos Aires, Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de La Matanza.

Ofrece prueba y funda su derecho en las disposiciones de los artículos 10, 11, 27, 31, 35, 39, 42, 161 inciso 1º y concordantes de la Constitución Provincial, y Constitución Nacional; 683 a 688, 230, 232 y cc del Código Procesal Civil y Comercial; doctrina y jurisprudencia; plantea el caso federal.

II

A su turno contesta el traslado de la acción el entonces Asesor General de Gobierno Adjunto de la Provincia de Buenos Aires, quien solicita el total rechazo de la acción.

En ese rumbo recuerda en primer lugar el artículo 3º, inciso “e” de la Ley 5177, en cuanto establece: “*No podrán ejercer la profesión de abogados por incompatibilidad:*

Absoluta: [...] e) Los abogados y procuradores que no cancelen su inscripción como [...] martilleros públicos [...] o cualquier otra profesión o título que se considere auxiliar de la justicia”.

Luego hace lo propio con lo normado en el artículo 3° inciso “a” de la Ley 10973: *“Sin perjuicio de lo establecido en las leyes de fondo respectivas, no podrán ejercer la profesión de Martillero y Corredor Público: a) Los que ejerzan de modo regular y permanente otra profesión o cargo para cuyo desempeño se requiera otro título habilitante” [...].*

Señala que la temática traída a debate controvierte la constitucionalidad de un sistema de incompatibilidad para el ejercicio profesional con el fin de permitir o posibilitar el ejercicio simultáneo de profesiones liberales por quien cuente con título habilitante.

Destaca que las incompatibilidades legales adoptadas por diversas razones y fundamentos de índole laboral, económica y moral suponen el ejercicio de atribuciones privativas del Poder Legislativo, conforme los artículos 42 y 103 inciso 13° de la Constitución Provincial.

Sostiene que siendo competencia privativa de los poderes locales conforme los artículos 121 y 122 de la Constitución Nacional, la reglamentación del ejercicio de profesiones liberales presupone la fijación de cargas, condiciones, requisitos para acceder a la matriculación y, en tal orden, habilitar el ejercicio profesional.

Estima que los regímenes sujetos a examen no serían cuestionables desde el punto de vista constitucional, salvo irrazonabilidad manifiesta, conforme el artículo 56 de la Constitución Provincial, su jurisprudencia y doctrina.

Señala que esa interpretación sujeta a la actora a la jurisdicción provincial, a fin de cumplir con los requisitos exigidos para el ejercicio de la profesión.

Aborda las disposiciones legales impugnadas por inconstitucional en punto a sostener su razonabilidad, con cita de jurisprudencia de ese Tribunal de Justicia.

Considera que las disposiciones legales impugnadas resultan acordes al principio de razonabilidad del artículo 56 de la Constitución Provincial, pues el fundamento de la incompatibilidad para el ejercicio simultáneo de las profesiones de abogado y martillero



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-77363-1

público establecido expresamente en el artículo 3° inciso “e” de la Ley 5177, se fundamenta en lograr una mayor eficiencia en la prestación del ejercicio de la abogacía, en tanto colaborador directo con la administración y servicio de justicia, procurando evitar abusos y delinear una dedicación del profesional exclusiva, tendiente a la óptima eficiencia.

Precisa que las Normas de Ética Profesional de la Abogacía y de los Corredores y Martilleros Públicos de la Provincia, exigen del matriculado la independencia del ejercicio en su actividad; la que ha de desempeñarse con celo y probidad, consagrando sus servicios enteramente a la defensa de los intereses de sus clientes; a más de ser ambos servidores y auxiliares de la justicia, con cita de los artículos 1°, 3°, siguientes y concordantes de las Normas de ética para abogados; 1°, 4°, 14, 16, 17 y concordantes del Código de ética profesional para martilleros y corredores públicos, marco impeditivo para cumplir sus respectivos y simultáneos ministerios a tiempo completo en cada uno, con entera consagración a la defensa de los intereses de clientes o actuar ante el poder jurisdiccional en su doble rol profesional como auxiliar de la justicia.

Expone que deviene evidente y manifiesto que la decisión del Poder Legislativo al disponer una incompatibilidad profesional como la prevista en las normas impugnadas -artículos 3° inciso “e” de la Ley 5177 y 3° inciso “a” de la Ley 10973- constituye un ejercicio legítimo y razonable de las atribuciones constitucionales conforme disponen los artículos 42 y 103 inciso 13° de la Constitución Provincial, con de cita jurisprudencia local.

Alega que se plantea en forma errónea la violación de la garantía igualitaria, en cuanto compara el régimen legal de la Provincia de Buenos Aires con las restantes jurisdicciones provinciales, y articula además la no trasgresión del principio de igualdad, pues ambos regímenes cuestionados otorgan igual tratamiento en vista de situaciones que se estiman similares, ante una posibilidad vinculada de ser colaboradores directos de la administración de justicia, constituyendo roles centrales que, intensamente, gravitan sobre el funcionamiento de Poder Judicial; como así también, en la necesidad de prestación de sus servicios con plena dedicación, probidad y el celo debido.

En su oportunidad se presenta el Apoderado del Colegio de Martilleros y Corredores Públicos del Departamento Judicial de la Matanza.

Manifiesta que se allana en forma real, incondicionada, oportuna total y efectiva a la demanda instaurada, solicita imposición de costas al Estado Provincial demandado.

Sostiene que no parece compatible el artículo 3° de la Ley 5177 con las garantías y derechos de igualdad ante la ley, el derecho a la libertad individual, a la de enseñar y aprender, a la libertad de trabajo, el derecho de propiedad, el ejercicio de las profesiones liberales, consagrados en los artículos 10, 11, 27, 31, 35, 39 y 42 de la Constitución Provincial y conduciría a un menoscabo del alto valor de los títulos académicos, con cita de doctrina jurisprudencial de ese Tribunal de Justicia.

Resalta que el texto original de la Ley 5177, preveía una incompatibilidad relativa y que al modificarse el régimen por la Ley 12277 se transforma en absoluta, agravándose la limitación.

Con dicha inquietud su representada ha propiciado ante la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires derogar de dicha normativa por un régimen de incompatibilidades relativas que tenga lugar cuando exista conflicto de intereses con relación a actos profesionales concretos o designaciones como auxiliares de justicia.

En definitiva, considera que la incompatibilidad absoluta introducida por la Ley 12277 excedería el marco de una razonable reglamentación del derecho a trabajar y al desempeño de profesiones liberales, con cita de los artículos 27 y 42 de la Constitución Provincial.

IV

En su oportunidad el apoderado del Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Buenos Aires, se presenta y solicita se haga lugar a la demanda instaurada, se allana en forma real, incondicionada, oportuna, total, efectiva.

Expone en lo sustancial que su representado hace ya tiempo ha tomado debida nota de que el régimen de incompatibilidades absolutas que dispone el artículo 3° inciso "a" de la Ley 10973, tiene un espíritu que contraría principios constitucionales, que ha significado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-77363-1

inconvenientes en el desarrollo de la actividad pública que obliga a aplicar una norma que conculca derechos de sus colegiados, con cita de jurisprudencia local.

Manifiesta tener conocimiento de causas similares en relación al inciso "e" del artículo 3° de la Ley 5177, que contiene una incompatibilidad de ejercicio similar al de la Ley 10973 y denuncia el expediente D- 4691/20-21-0 iniciado en la H. Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, con estado parlamentario desde el 4/3/21, y actualmente radicado en la Comisión de Federaciones y Colegios Profesionales, a fin de producirse despacho.

Puntualiza que dicho proyecto involucra varias cuestiones relativas al ejercicio de la profesión de Martillero y Corredor Público en la Provincia de Buenos Aires, concretamente la modificación del artículo 3° inciso "a" de la Ley 10973, a fin de derogar la incompatibilidad absoluta que dispone esa norma, por un régimen de incompatibilidades relativas que sólo tengan lugar cuando aquellos que ejerzan otras profesiones u oficios que les genere conflicto de intereses con relación a actos profesionales concretos o designaciones como auxiliares de justicia, en éste caso mientras duren en el tiempo, estableciendo una obligación a cargo de quien incurra en dicha incompatibilidad a fin de que proceda a dar aviso al Colegio respectivo dentro de los cinco días de producido el hecho.

En definitiva, peticiona se le permitan a la actora el ejercicio profesional en forma simultánea de ambas disciplinas.

V

He de propiciar hacer lugar a la demanda entablada por las razones y antecedentes que se expondrán a continuación.

1. Primeramente observo de la reseña de antecedentes que el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y el Colegio de Abogados del Departamento Judicial la Matanza no han concurrido a tomar intervención en su calidad de terceros interesados.

2. Ocupado con detenimiento de la cuestión que se debate en la presente causa surge el agravio por el tratamiento desproporcional del régimen legal que limita el ejercicio a la parte actora de la profesión de abogada, en forma conjunta con las incumbencias adquiridas que nacen de la actividad de martillera y corredora pública, en la Provincia de Buenos Aires.

Ello a tenor, en forma conjunta, de las incumbencias adquiridas a partir de las cuales debería solicitar la cancelación de la matrícula en uno u otro ente paraestatal que nuclea a las distintas actividades, producto de la incompatibilidad por partida doble sobreviviente.

Como martillera y corredora no puede ejercer la profesión de abogada y, a su vez, en su rol de abogada tampoco pueda ejercer la profesión de martillera, situación que le produce un perjuicio que afecta sus derechos y garantías constitucionales (v. art. 161 inc. 1º, Constitución Provincial).

Invoca la violencia hacia los derechos y garantías contenidas en los artículos 10, 11, 27, 31, 35, 39 y 42 en la configuración que da sustento la previsión del citado artículo 161 inciso 1º.

Con dicha impronta luce su legitimación suficiente al resistir la opresión actual de la estructura normativa que no respondería a un criterio tendiente a la vigencia de un orden ajustado en armonía con las exigencias de ecuanimidad, según su distinción de como es el derecho y como debería ser su integración, por el desconcierto del menoscabo y sin sentido del orden injusto desde la perspectiva positivista ante la transformación de las ideas que le sostienen que no trasuntan la realidad jurídica a reconstituir.

Lineamiento que le imprime carácter institucional e importa la afectación de derechos de la personalidad no patrimoniales al sopesar las disposiciones jurídicas en conflicto (v. arts. 684 y 685, CPCC).

3. El constituyente de la Provincia de Buenos Aires deja librado al Legislador la creación y reglamentación del gobierno de la matrícula y el ejercicio del control interno de los profesionales matriculados en los colegios profesionales (v. Rafael Bielsa, “*Derecho Constitucional*”, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, Argentina, 1959, p. 346).

Cuya garantía suprema expresa el artículo 41 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires ante la naturaleza de la persona jurídica de derecho público que controla el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-77363-1

ejercicio de la profesión y tiene a su cargo el gobierno de la matrícula en el ámbito geográfico en que se desenvuelve.

En ese sendero las normas *infra* constitucionales descansan en el enfoque del deber jurídico público de ejercerlos conforme al derecho aprehendido como control tendiente a garantizar la vigencia de las pautas de conducta de regulación de órganos y procedimientos (v. arts. 41 y 42 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

En ese camino, el legislador, debería en su aspiración de proclamar la norma fundamental preferir el medio de resultados compatibles con dicho postulado cardinal (v. Jerzy Wróblewski, *“Constitución y Teoría General de la Interpretación Jurídica”*, Editorial Civitas SA, Madrid, España, 1988, p. 37 y Ediciones Olejnik, Buenos Aires, Argentina, 2018, p. 40: “[...] *La interpretación constitucional es una interpretación operativa cuando se refiere a la aplicación de reglas constitucionales [...]*”).

Sin embargo, en función de ello, dentro del desarrollo constructivo de la colegiación obligatoria se articulan a esta altura de la evolución legislativa las enrevesadas incompatibilidades preestablecidas desde un punto de vista immanente que aquí trascienden por su alcance al cobrar otra configuración no contemplada.

Sentido contrapuesto que a su vez, está determinado por la correlación del balance constituyente que aparece como nivel superior, e impone sus garantías a la relación entera que comprende tanto su propia significación más estrecha, como la que surge de su contraste que no se aviene a derecho alguno (v. *“Ley 5177, Letra, Espíritu, Interpretación, Doctrina”*, Tomo I, Actualización del Digesto del Consejo Superior, Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, La Plata, Argentina, 1992, p. 92, Incompatibilidades-Corredor Público).

Por ello es menester, intentando un fértil encuadramiento del caso, desde un extremo apreciar la libertad como bien social, como condición de vida e instrumento de progreso.

Desde otro ángulo al derecho de igualdad ante la ley.

Ambos palmariamente conculcados por la discriminación normativamente atribuida al constatar las limitaciones asistemáticas en el ámbito superior del ordenamiento, que

desencadenan la injustificación en derecho debido a las contraposiciones de las reglas vigentes desprovistas del objetivo forzoso apuntado (v. Carlos Vaz Ferreira, *“Lógica Viva”*, Edit. Palestra, Lima, Perú, 2018, p. 149 -segundo párrafo; Carlos Sanchez Viamonte, *“La Libertad y sus Problemas”*, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1961, p. 49; arts. 10, 11, 27, 39 inciso 3 Constitución Provincial).

Enfrentada dicha efectividad entre el origen constitucional y legal aparece la vigencia restrictiva que no tiene validez desde el punto lógico formal e implica que los artículos censurados puntualmente no reflejan la eficacia actual del derecho al carecer de un sentido axiológico convincente por violentar derechos individuales ante la discrepancia de su fundamentación por su sentido opuesto (v. Herbert Lionel Adolphus Hart, *“El concepto de derecho”*, Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1961, p. 184, primer párrafo: “[...] a veces la eliminación de estas dudas únicamente exige interpretar otra regla de derecho que otorgó la potestad legislativa, y la validez de esta otra regla puede ser indudable [...]”; v. arts. 11, 15, 57 Constitución de la Provincia de Bs. As.; 75 incisos 18 y 19, Constitución Argentina).

Para comprender mejor la forma normativa prescinde de las pautas fundamentales mediante la apariencia arraigada en la fuerza de la convicción desproporcionada que encierra.

Se desvanece al expresarse el mejor sentido del caso con la noción del alma del ordenamiento jurídico perturbado como un todo, reflejado en una nulidad de orden público procesal constitucional que no se puede convalidar por ningún objetivo social, tampoco por el bienestar general en el caso puntual de análisis (v. Santi Romano, *“Fragmentos de un Diccionario Jurídico”*, Traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Edit. EJE, Buenos Aires, Argentina, 1964, pp. 209/210; Jesús González Pérez, *“Derecho Procesal Constitucional”*, Ed. Civitas SA., Madrid, España, 1980, pp. 53 nº 1, 55 párrafo final; Alejandro Nieto García, Alejandro, *“Crítica de la Razón Jurídica”*, Ed. Trotta, Madrid, España, 2007, pp. 117/121).

Después de lo apuntado no cabría duda que el subsistema normativo, desborda el plano constitucional, al no considerar derechos individuales de la persona humana por una desvalorización de los valores objetivamente debidos a raíz de la hipertrofia de los artículos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-77363-1

impugnados, ante el fundamento y límite de la técnica jurídica que suple la mentada directiva puntual (v. Carlos Mouchet, Ricardo Zorraquín Becú, *“Introducción al Derecho”*, Edit. Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1956, pp. 147/148). Es que el perímetro fundamental entendido como facultades concebidas inherentes al ser humano provoca el absurdo de comprender derechos que no se tienen ante el planteo suscitado.

Luego si es así, existe la capacidad de exigir el derecho, porque es objetivamente debido, de aquí la prerrogativa de su estricto cumplimiento, al percibirse justo su desalajo puntual por el progreso social y comprobada la relación asimétrica (v. Juan Antonio González Calderón, *“Derecho Constitucional Argentino”*, Editorial J. Lajouane, Buenos Aires, Argentina, 1923, T. II., p. 170; Frederick Grimke, *“Ciencia y Derecho Constitucional. Naturaleza y Tendencia de las Instituciones Libres”*, Traducida por Florentino González, Edit. Librería de Rosa y Bouret, Paris, Francia, 1870, Volumen 1, p. 77, “[...] *Si la adversidad contribuye a elevar el carácter humano, y si la lucha por la igualdad debe verse como una especie de adversidad que está siempre presente á nuestra vista, no puede ella dejar de producir una influencia saludable [...] La sempiterna lucha por la igualdad es el solo agente que unido á la propiedad y la educación, conducirá á ordenar correctamente la sociedad [...]*”).

De ello se sigue el beneficio personal de la libertad inviolable, que la ley debe reconocer y consagrar bajo pena de ser considerada lesiva de los derechos proclamados de inevitable complejidad, que propicia la solución de la exigencia que reside en la base del meollo de la realidad planteada, e impide sacrificar los lineamientos esenciales reputados fundamentales que ningún objetivo social puede sacrificar (v. James Paul Goldschmidt, *“Estudios de Filosofía Jurídica”*, Editorial Tipográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1947, p. 186: “[...] *la fundamentación unilateral del Poder Legislativo sobre el principio de la voluntad de la mayoría incluye el peligro de que los intereses legítimos de los individuos y de las minorías no encuentren una consideración suficiente en la legislación [...]*”).

“La loi votée n’exprime la volonté générale que dans le respect de la Constitution” nos dice el Consejo Constitucional -instituido por la Constitución de la Quinta

República de 4 de octubre de 1958- (“*La ley votada no expresa la voluntad general dentro del respeto de la Constitución*”, decisión n° 197, 23 de agosto de 1985), punto de llegada de una evolución que, menoscabado el absolutismo de la ley, somete su validez a la condición del “*principio de constitucionalidad*” (v. Louis Favoreu y Loïc Philip, ‘*Les grandes décisions du Conseil Constitutionnel*’”, Sirey, Paris, 1991, pp. 650, ss.).

O sea, asistimos a un cambio de perspectiva en el pensar jurídico, como expuso Caspar Rudolf von Ihering, que incluso es de atención por los colegios profesionales aquí presentados, que impone una interpretación distributiva y contemporánea de la norma constitucional por la percepción y captación de sus aspectos tanto finalistas como causales (“*El Fin del Derecho*”, Editorial Atalaya, Buenos Aires, Argentina, 1946, p. 77, n° 78, que aborda en su tiempo la alternativa en este ámbito que le hacía un adelantado).

Lo antes dicho importa una concepción superadora que no puede subordinar el conocimiento de su importancia por el excesivo apego a la ley inmediata, al no comprender la validez necesaria por ausencia de actualización basada en valores sociales compartidos que circunscriben el campo jurídico real (v. Amancio Mariano Alcorta Palacio, “*Las Garantías Constitucionales*”, Editorial Félix Lajoune, Buenos Aires, Argentina, 1897, p. 31: “[...] *el Congreso no dará ley que limite o falsee las garantías de progreso y de derecho público con ocasión de organizar o reglamentar su ejercicio* [...]”).

Círculo, cuya esencia, ineludiblemente constituye a priori el armazón cardinal que descubre las perspectivas que abordan los respectivos entes que regulan este supuesto, al no contar con la interpretación de la determinación sustancial inspirada en los grandes fines de la ley superior como instrumento para la coexistencia, alterado ahora por la agresión emergente del desvío legal aislado, que posterga la centralidad de la auto realización de la persona como eje del sistema jurídico (v. Werner Goldschmidt Lange, “*Introducción al Derecho*”, Editorial Aguilar, Buenos Aires, Argentina, 1960, pp. 286 y ss.).

Con las observaciones que anteceden, queda diferenciado completamente el tratamiento constitucional frente a las normas impugnadas, pues el conflicto no surge únicamente entre las garantías básicas y las normas en sí, sino, por un lado, del respeto debido a la norma cimera y, por otro, el respeto debido a la persona (v. Manuel Atienza Rodríguez,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-77363-1

“*Interpretación Constitucional*”, Edit. Universidad Libre, Bogotá, Colombia, 2017, p. 140).

Como conclusión, en vista del caso, el legislador adoptó prescribir condiciones y efectos precisos como ya esta Procuración General ha tenido oportunidad de examinar al dictaminar en las causas I 73106, “Nápoli” (09-08-2017), A 75514, “Martín” (27-08-2019) e I 74052, “Bergaglio” (02-08-2021) y la Suprema Corte de Justicia al sentenciar en las mencionadas, en fechas 08-06-2020, 16-12-2020 y 23-02-2022, respectivamente.

4. No obstante, por la nueva cuestión no prevista alejada de la práctica del pasado, se corre el riesgo de dejar desamparada la relevancia constitucional planteada, debido a la pérdida de actualización de la legislación que también en el caso exige ciertos cambios que no previno el régimen abstracto aquí tachado (v. Georg Jellinek, “Teoría General del Estado”, Editorial Albatros, Buenos Aires, Argentina, 1943, p. 305: “[...] *en la formación del constitucionalismo moderno no solo trata este de contener la omnipotencia del Estado mediante la fijación de normas para la exteriorización de su voluntad, sino que trata de refrenarle muy especialmente mediante el reconocimiento de derechos individuales garantidos // Esta garantía consiste, en otorgar a los derechos protegidos el carácter de inmutables [...]*”).

Desde que se repulsa la tendencia de la posibilidad de no poder ejercer una y otra actividad profesional que no serían incompatibles, tampoco opuestas, al contrario, pueden y deberían ser complementarias, e implicaría realizar una y otra, metódicamente, y en todo momento, sobre la base de hechos concretos sin que se produzca una exclusión ni teórica ni práctica de actos que importan la trascendencia de la actuación laboral calificada (v. Karl Eduard Julius Theodor Rudolf Stammeler, “*La Génesis del Derecho*”, Editorial Calpe, Madrid, España, 1925, p. 134, último párrafo).

Y conforme Vaz Ferreyra: “*Estar antes del problema: [...] El que sabe observar en política y en historia, sabe, y sabe mil veces, que suprimiendo libertades se pueden dictar buenas leyes, a veces muy fácilmente y se pueden corregir muchos males concretos; pero sabe que se van dañando los individuos, y sabe que, a la individualidad y a la libertad, para hacerlas entrar en los cálculos de preferencia, hay que ponerles un*

coeficiente casi infinito, no místico, no teórico, sino un coeficiente de futuro de hechos, que tendrá el signo del bien, aun cuando no puedan preverse concretamente esos hechos buenos; mientras que el coeficiente seguro, aunque indeterminable en detalle, de signo contrario, es inmenso y fatal en cualquier régimen político que sacrifique la individualidad y la libertad” (“Fermentario”, Editorial Losada SA, Buenos Aires, Argentina, 1940, pp. 87/90).

En función del análisis precedente he de aconsejar abandonar el punto de vista de las normas censuradas y confirmar la conveniencia del reconocimiento del análisis global señalado con arreglo al orden superior local con fuerza histórica efectiva (v. Genaro Rubén Carrió, “*Sobre los límites del lenguaje normativo*”, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1978, pp. 37 y 41; José Ortega y Gasset, “*Sobre la Razón Histórica*”, Editorial Revista de Occidente en Alianza Editorial, Madrid, España, 1979, p. 191).

5. Por los motivos y fundamentos expresados, atendiendo a los datos por ese Tribunal de Justicia al acceder a la medida cautelar, es que considero que podría hacer lugar a la presente demanda originaria de inconstitucionalidad, al encontrar afectada la libertad individual y propiedad, artículo 10; el principio de igualdad ante la ley, artículo 11; la libertad y derecho al trabajo, artículos 27 y 39; el derecho de propiedad, artículo 31; la libertad de aprender, artículo 35; el derecho a la eliminación de obstáculos de cualquier naturaleza que afecten o impidan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, artículo 36; el derecho a asociarse, artículo 41; el libre ejercicio profesional, artículo 42 y la inalterabilidad de los derechos constitucionales del artículo 57, todos de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (Conf. arts. 14, 14 bis, 16, 17, 28, 31, 75 incisos 18 y 19 de la Constitución Argentina).

VI

De tal manera entiendo que podría la Suprema Corte de Justicia hacer lugar a la demanda y declarar inaplicable en relación a la actora los artículos 3° inciso “a” de la Ley 10973 y 3 inciso “e” de la Ley 5177, al no superar el test de razonabilidad y resultar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-77363-1

contrarios al orden constitucional en tanto, so pretexto de reglamentar la actividad liberal, lesionan el contenido de los derechos y fundamentos involucrados (v. art. 687 CPCC).

La Plata, 12 de julio de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

12/07/2022 15:01:44

